



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 18 de enero de 2022
Oficio: CEDH/VG-CT/01/2022

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de testar aquellos datos personales clasificados como confidenciales, contenidos en las recomendaciones emitidas por esta Comisión durante el segundo semestre del ejercicio 2021.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

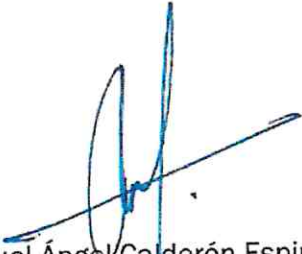
Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, como lo es las "Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos", pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las recomendaciones emitidas por esta Comisión durante el segundo semestre del ejercicio 2021, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de recomendaciones sometidas ante el Comité de Transparencia y los datos a testar.

No. de Recomendación	Datos a testar
17/2021	-Nombre del quejoso/víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombres de servidores públicos -Cuenta de Facebook -Página de Facebook -Matrícula automovilística
18/2021	-Nombre del quejoso/víctima
19/2021	-Nombre de los quejosos/víctimas -Nombre de los quejosos -Nombres de servidores públicos -Nombre de testigos -Nombre de autoridades responsables -Número de averiguación previa -Número de expediente administrativo -Domicilio de la detención
20/2021	-Nombre de las quejas -Nombre de quejas/víctimas -Nombre de las víctimas -Nombre de autoridades responsables -Número de averiguación previa -Edad de las víctimas

Atentamente


 Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
 Visitador General y Presidente
 del Comité de Transparencia

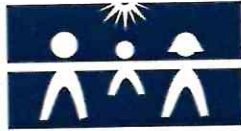


LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 160, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en la segunda sesión del Comité de Transparencia con fecha 18 de enero de 2022, se testaron los siguientes datos por clasificarse como confidenciales:

 COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS S I N A L O A	Área responsable	Visitaduría General
	Datos testados	-Nombre de los quejosos/víctimas -Nombre de los quejosos -Nombres de servidores públicos -Nombre de testigos -Nombre de autoridades responsables -Número de averiguación previa -Número de expediente administrativo -Domicilio de la detención

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las doce horas del día dieciocho de enero de dos mil veintidós, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de la citada Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/01/2022 de fecha 18 de enero de 2022 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión durante el segundo semestre del ejercicio 2021, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/01/2022 de fecha 18 de enero de 2022, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las recomendaciones emitidas por esta CEDH durante el segundo semestre de 2021.

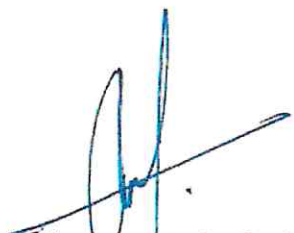
Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/02/2022.

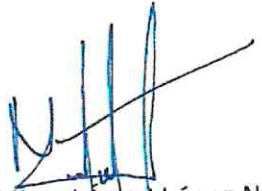
Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las recomendaciones emitidas por esta CEDH durante el segundo semestre de 2021.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 12:30 horas del día 18 de enero de 2022.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia



Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/02/2022

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a dieciocho de enero de dos mil veintidós.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las recomendaciones emitidas por esta Comisión durante el segundo semestre del ejercicio 2021, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las recomendaciones emitidas por esta Comisión durante el segundo semestre del ejercicio 2021.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

“(…)

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, como lo es las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las recomendaciones emitidas por esta Comisión durante el segundo semestre del ejercicio 2021, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de recomendaciones sometidas ante el Comité de Transparencia y los datos a testar.

No. de Recomendación	Datos a testar
17/2021	-Nombre del quejoso/víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombres de servidores públicos -Cuenta de Facebook -Página de Facebook -Matrícula automovilística
18/2021	-Nombre del quejoso/víctima
19/2021	-Nombre de los quejosos/víctimas -Nombre de los quejosos -Nombres de servidores públicos -Nombre de testigos

	-Nombre de autoridades responsables -Número de averiguación previa -Número de expediente administrativo -Domicilio de la detención
20/2021	-Nombre de las quejas -Nombre de quejas/víctimas -Nombre de las víctimas -Nombre de autoridades responsables -Número de averiguación previa -Edad de las víctimas

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en las recomendaciones enunciadas, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa establece respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 99 fracción II inciso A de la misma Ley señala que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos.

En tanto que el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta que al Visitador General le corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 99 fracción II inciso A de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (Recomendaciones) en los formatos de carga correspondientes al segundo semestre del ejercicio 2021, se encuentran datos personales, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/01/2022 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 99 fracción II inciso A de la citada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de su versión pública, y dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 99 fracción II inciso A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en segunda sesión extraordinaria de fecha 18 de enero de 2022,

por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



Expedientes No.: CEDH/III/VZS/038/18
Quejosos: Q1 y Q2
Quejosos/Víctimas: QV1 y QV2
Resolución: Recomendación
No. 19/2021
Autoridades
Destinatarias: Fiscalía General del
Estado de Sinaloa y H.
Ayuntamiento de
Mazatlán

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 17 de diciembre de 2021

Mtra. Sara Bruna Quiñónez Estrada
Fiscal General del Estado de Sinaloa.

Q.F.B. Luis Guillermo Benítez Torres
Presidente Municipal de Mazatlán.

- 1.** La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o, 3o, 4o Bis, 4o Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o, 2o, 3o, 8o, 13, fracciones I, II y III, 22, fracción V, 52, 91, 94, fracción IV, 97 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como en los diversos 94, 95, 97 y 100 del Reglamento Interior de esta Comisión, ha analizado el expediente número CEDH/III/VZS/038/18, relacionado con la queja en donde QV1 y QV2 figuran como víctimas de violaciones a derechos humanos.
- 2.** Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 10 del Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas.
- 3.** Por otro lado, en la presente Recomendación, la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Nombre	Acrónimo
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa	Comisión Estatal

Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa	Secretaría
Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa	Tribunal de Barandilla
Fiscalía General del Estado de Sinaloa	Fiscalía

I. Hechos

4. El 17 de abril de 2018, esta Comisión Estatal, recibió escrito de queja de parte de Q1, Q2, QV1 y QV2, en el que señalaron hechos que consideraban violatorios a derechos humanos, por lo que se dio inicio al expediente de queja número CEDH/III/VZS/038/18.

5. Así pues, los quejosos señalaron en dicho escrito, que el 17 de marzo de 2018, fueron víctimas de abuso policiaco, ya que elementos de la Secretaría llegaron al domicilio 1, en donde estaban reunidos y los agredieron físicamente a todos, para luego llevárselos detenidos y ponerlos a disposición del Tribunal de Barandilla, que durante el trayecto a bordo de la unidad de policía, un agente continuó golpeándolos con patadas en espalda, también les dieron patadas en las piernas.

II. Evidencias

6. Escrito de queja de 17 de abril de 2018, suscrito por Q1, Q2, QV1 y QV2, en el cual denunció presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio por agentes de policía adscritos a la Secretaría.

7. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000310, recibido por la autoridad destinataria el 24 de abril de 2018, a través del cual se solicitó al titular de la Secretaría, el informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.

8. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000311, notificado a la autoridad destinataria el 24 de abril de 2018, a través del cual se solicitó al Coordinador del Tribunal de Barandilla, un informe relacionado con los actos motivo de la queja.

9. Oficio número 310/18 recibido ante esta Comisión Estatal el 03 de mayo de 2018, a través del cual SP1 informó que existía registro de detención de QV1, QV2, Q1 y Q2, el 17 de marzo de 2018. Que fueron puestos a disposición del Tribunal de Barandilla, a las 22:31 horas, por causar actos de molestias, que fueron reportados por vecinos por escandalizar en estado de ebriedad.

9.1. Para soportar su dicho, el citado funcionario remitió, entre otras documentales, la boleta de remisión de detenidos con folio 4518 de 17 de marzo de 2018, en la que se asienta la detención de QV1, QV2, Q1, Q2, por una infracción consistente en causar actos de molestias, y figuran como agentes que efectuaron la detención AR1 y AR2, además del

certificado médico practicado a las 00:02 horas del 18 de marzo de 2018, por un facultativo adscrito al Departamento Médico de la Secretaría, quien dijo que QV1 presentaba lesiones consistentes en múltiples contusiones y excoriaciones en espalda y tórax.

10. Oficio número 1164/2018 recibido ante esta Comisión Estatal, el 15 de mayo de 2018, a través del cual SP2, rindió el informe solicitado al titular de la Secretaría, confirmando la existencia del antecedente de detención de QV1, QV2, Q1 y Q2, por una infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán. Para soportar su dicho, remitió copia simple del parte informativo con folio 298276 de 17 de marzo de 2018 relacionada con la detención efectuada por AR1 y AR2.

11. Acta circunstanciada de 19 de abril de 2018, a través de la cual un Visitador Adjunto de ésta Comisión Estatal, hizo constar que se comunicó vía telefónica con QV1, quien entre otras cuestiones, informó que había presentado denuncia ante el Ministerio Público.

12. Acta circunstanciada de 24 de abril de 2018, a través de la cual un Visitador Adjunto de ésta Comisión Estatal, hizo constar que se comunicó vía telefónica con QV2, quien entre otras cuestiones, informó que había presentado denuncia ante el Ministerio Público, en donde se inició la Carpeta de Investigación 1, que además llevó 2 testigos a declarar y que en la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría, también le pidieron que llevara testigos.

13. Acta circunstanciada de 29 de mayo de 2018, a través de la cual un Visitador Adjunto de ésta Comisión Estatal, hizo constar que se entrevistó con QV2, quien hizo entrega de un video que dijo fue grabado por un vecino, donde puede apreciarse parte de los hechos relacionados con la detención.

14. Acta circunstanciada de 29 de mayo de 2018, a través de la cual un Visitador Adjunto de ésta Comisión Estatal, hizo constar que observó la imagen y sonido de un video aportado por QV2, el cual tiene una duración de 15 segundos, donde puede apreciarse parte de los hechos relacionados con la detención de los quejosos y la intervención de agentes de policía de la Secretaría.

15. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000031 recibido por la autoridad destinataria el 29 de enero de 2019, a través del cual se solicitó a SP3, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

16. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000032 recibido por la autoridad destinataria el 29 de enero de 2019, a través del cual se solicitó a SP4, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

17. Oficio número 00075/2019 recibido ante ésta Comisión Estatal el 30 de enero de 2019, a través del cual SP3 rindió el informe solicitado, en el que

manifestó que existía registro de la Carpeta de Investigación 1, iniciada en contra de quien o quienes resulten responsables, por hechos que pudieran constituir delito de abuso de autoridad; asimismo, señaló que dicha carpeta se encontraba en trámite en etapa de investigación, adjuntando copia certificada de los registros contenidos en la mencionada carpeta, entre los que figuran:

17.1. Denuncia por comparecencia presentada por QV2 el 20 de marzo de 2018.

17.2. Denuncia por comparecencia presentada por QV1 el 20 de marzo de 2018.

17.3. Certificado previo de lesiones de 20 de marzo de 2018, en el cual, un perito oficial de la Fiscalía General del Estado, señaló que QV2, presentaba lesiones, que por su localización y naturaleza no ponían en peligro la vida y tardan hasta 15 días en sanar y habitualmente no dejan consecuencias. Que dichas lesiones, de las cuales adjuntó algunas fotografías, consistían en:

- Equimosis producida por mecanismo contundente de coloración violácea oscura de 1x4 centímetros de dimensión, localizada en la región infraorbitaria izquierda.
- Equimosis producida por mecanismo contundente de coloración violácea oscura de 1.5x2.5 centímetros de dimensión, localizada en el párpado superior izquierdo.
- Equimosis producida por mecanismo contundente de coloración violácea oscura de 9x11 centímetros de dimensión, localizada en la cara posterior tercio proximal de la pierna derecha.
- Equimosis producida por mecanismo contundente de coloración violácea oscura de 1x2 centímetros de dimensión, localizada en la cara anterior del pie derecho a nivel del cuarto dedo.
- Inflamación producida por mecanismo contundente de 2 x 3 centímetros de dimensión, localizada en la ceja y frontal derecho.

17.4. Certificado previo de lesiones de 20 de marzo de 2018, en el cual, un perito oficial de la Fiscalía General del Estado, señaló que QV1, presentaba lesiones, que por su localización y naturaleza no ponían en peligro la vida y tardan hasta 15 días en sanar y habitualmente no dejan consecuencias. Que dichas lesiones, de las cuales adjuntó algunas fotografías, consistían en:

- Equimosis producida por mecanismo contundente de coloración violácea oscuro de 4 x 6 centímetros de dimensión, localizada

en tórax posterior derecho a nivel del quinto al séptimo arcos costales.

- Equimosis producida por mecanismo contundente de coloración violácea oscuro de 4 x 6 centímetros de dimensión, localizada en codo izquierdo.
- Equimosis producida por mecanismo contundente de coloración violácea oscuro de 8 x 6 centímetros de dimensión, localizada en la cara externa tercio distal del brazo izquierdo.
- Inflamación producida por mecanismo contundente, localizada en cara posterior tercio medio de antebrazo izquierdo.

17.5. Declaración de T1 rendida el 23 de abril de 2018, dentro de la Carpeta de Investigación 1, quien señaló ser vecina de QV2, que pudo observar cuando los agentes de policía llegaron de una manera muy agresiva, que los agentes golpearon a QV1 y QV2 y también a Q1 y Q2, que luego los subieron a una patrulla todos golpeados.

17.6. Declaración de T2 rendida el 23 de abril de 2018, dentro de la Carpeta de Investigación 1, quien señaló ser vecino de QV2, que pudo observar cuando los agentes de policía golpearon a QV1 y QV2, que los golpeaban en manos, espalda y cabeza con las manos y con una macana.

18. Oficio número SSP/UAI/053/2018 recibido ante esta Comisión el 31 de enero de 2019, a través del cual SP4, rindió el informe solicitado y remitió copia certificada el Expediente 1, tramitado en la Unidad a su cargo, el cual se advierte que mediante resolución de 3 de mayo de 2018, se determinó sobreseer dicho expediente en favor de AR1 y AR2.

19. Oficio número Oficio número CEDH/VZS/MAZ/0000631 recibido por la autoridad destinataria el 22 de octubre de 2020, a través del cual se solicitó a SP3, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

20. Oficio número 7631/2020 recibido ante esta Comisión Estatal el 27 de octubre de 2020, a través del cual SP3 informó que la Carpeta de Investigación 1, se encontraba en etapa de investigación Inicial y para soportar su dicho, remitió copia certificada de los registros introducidos en dicha carpeta desde el 29 de enero de 2019, hasta la fecha de rendido el informe. En la que se desprende que únicamente obra un oficio recordatorio de investigación de 22 de octubre de 2020.

III. Situación Jurídica

21. Las personas identificadas con las claves QV1 y QV2, fueron detenidas en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, el día 17 de marzo de 2018, aproximadamente a

las 22:31 horas, por elementos de la Secretaría, al haber sido presuntamente sorprendidos cometiendo una infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno, atento a los hechos descritos en párrafos precedentes.

22. Posterior a su detención, los agentes policiales los pusieron a disposición del Tribunal de Barandilla, en donde un médico adscrito a la Secretaría les practicó una certificación médica.

23. Sin embargo, durante el tiempo en que QV1 y QV2, permanecieron bajo la custodia de los elementos de la Secretaría, fueron objeto de malos tratos que dejaron secuelas visibles en su superficie corporal, lo cual quedó debidamente documentado en el expediente de queja que se analiza.

24. Tales acciones llevadas a cabo por las autoridades de la Secretaría, señaladas como responsables, en perjuicio de la integridad física y la seguridad personal de las víctimas, materializan las violaciones a sus derechos humanos que por esta vía se les reprochan.

25. Con motivo de la denuncia interpuesta por QV1 y QV2, se inició la Carpeta de Investigación 1, el 20 de marzo de 2018.

26. Ahora bien, de la revisión minuciosa de los registros de investigación que componen la citada Carpeta, se advierte la existencia de un prolongado periodo de inactividad en el que no se practicó acto de investigación alguno. Dicha inactividad, ha ocasionado que, a la fecha de rendido el último informe a esta Comisión, aun se encontrara en etapa de investigación inicial.

27. En el mismo sentido, se advierte la omisión de la Policía de Investigación para atender con prontitud una solicitud para que realizaran ciertos actos de investigación que le fueron ordenados por el Ministerio Público.

28. Todo lo anterior, ha traído como consecuencia violaciones a los derechos humanos de la señaladas víctimas, especialmente a su derecho humano de acceso a la justicia.

IV. Observaciones

29. Ahora bien, del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que, servidores públicos de la de la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán y de la Fiscalía General del Estado violentaron los derechos humanos a la integridad física y seguridad personal, así como de acceso a la justicia, respectivamente, de QV1, los cuales se analizan a continuación:

Derechos Humanos Violentados: A la integridad física y seguridad personal.

Hecho Violatorio Acreditado: Lesiones.

30. Previo a entrar a desarrollar el presente apartado, se cita lo que como concepto de derecho a la integridad y seguridad personal se tiene; que no es otra cosa que “la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”.¹

31. Por otra parte, se consideran como malos tratos, los actos realizados por servidores públicos, que generen sufrimientos, dolores, angustias, temores o amenazas, infligidas de manera intencional, ya sea corporal o emocionalmente.

32. Lo anterior implica que todo ser humano, por el simple hecho de serlo, tiene el derecho fundamental e inherente de que se respete debidamente su vida e integridad y se le permita su sano desarrollo como persona, toda vez que le asiste el derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral, es decir, que se preserven todas las partes y tejidos de su cuerpo en estado de salud, que se conserven sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales intactas y que ésta desarrolle su vida de acuerdo a sus convicciones.

33. Todo lo anterior, en aras de que se cuente con los niveles más elevados en materia de respeto a la persona, permitiéndosele su sano y pleno desarrollo al transcurrir de su vida.

34. Criterio que deberá imperar dada la conectividad que tiene con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual de forma expresa exige a todas las autoridades del Estado Mexicano que en el marco de su competencia tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

35. Asimismo, establece que, en caso de no darse tal circunstancia de respeto y garantía, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

36. En términos similares se pronuncian los diversos artículos 1° y 4° Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al establecer que el Estado tiene

¹ Soberanes Fernández, José Luis. “Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos”. Editorial Porrúa México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. p. 225.

como fundamento y objetivo último, la protección de la dignidad humana y de los derechos humanos, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

37. En ese contexto, la integridad de la persona deberá ser respetada por todo servidor público que ejerza actos sobre éste, máxime tratándose de personas detenidas, quienes debido a la sujeción y sometimiento en el que se encuentran, están colocados en una posición vulnerable respecto a su captor.

38. Por todas estas razones, todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley, durante la detención de una persona, debe abstenerse de emplear, sin causa justificada, un uso excesivo de la fuerza, lo cual haga sufrir a la persona, transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo de éste, que deje huella temporal o permanente y cause dolor o sufrimiento grave.

39. En el caso que nos ocupa, los servidores públicos a los que se ha hecho referencia, debieron brindar a las personas sobre las cuales ejercían actos para su detención, un tratamiento adecuado, lo cual no aconteció, por el contrario, desplegaron conductas de acción durante la detención de QV1 y QV2, pues dicho acto no debió ir más allá de privársele de la libertad personal, por la causa que consideraban daba pie a tal detención.

40. Por tanto, esta Comisión Estatal considera que con relación a la detención de QV1 y QV2, bajo ninguna circunstancia debieron adoptar contra las personas privadas de su libertad una conducta agresiva, esto es, un acto prepotente y de superioridad, que genera en sus receptores lesiones que alteran su salud, ya sea física o emocional.

41. En relación a la queja que nos ocupa, a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, ha quedado acreditado que las señaladas víctimas de violación a derechos humanos identificadas con las claves QV1 y QV2, sufrieron malos tratos por parte de los agentes policiacos que efectuaron su detención, durante el tiempo en que estuvieron bajo su custodia.

42. Lo anterior es así, en virtud de que como ya quedó precisado, QV1 y QV2, fueron detenidos por policías adscritos a la Secretaría, y con base en las investigaciones desarrolladas por este organismo, se logró acreditar que fueron agredidos físicamente por dichos servidores públicos, atento a los actos reclamados en el escrito de queja.

43. Efectivamente, las víctimas alegaron haber sido objeto de agresión física durante el tiempo que permanecieron bajo la custodia de la autoridad policiaca. En razón de ello, y previa queja presentada ante esta Comisión, se inició la investigación pertinente, encontrando lo siguiente:

44. Que, posterior a su detención, QV1 y QV2 fueron valorados por un facultativo adscrito al Departamento Médico de la Secretaría, quien encontró que QV1

presentaba lesiones consistentes en múltiples contusiones y excoriaciones en espalda y tórax.

45. Además, una vez que obtuvieron su libertad, tanto QV1 como QV2, acudieron a denunciar los hechos, iniciándose la Carpeta de Investigación 1, donde obra el certificado previo de lesiones practicado el 20 de marzo de 2018, en el cual, un perito oficial de la Fiscalía General del Estado, señaló que QV2, presentaba lesiones, que por su localización y naturaleza no ponían en peligro la vida y tardan hasta 15 días en sanar y habitualmente no dejan consecuencias. Que dichas lesiones, de las cuales adjuntó algunas fotografías, consistían en:

- Equimosis producida por mecanismo contundente de coloración violácea oscura de 1x4 centímetros de dimensión, localizada en la región infraorbitaria izquierda.
- Equimosis producida por mecanismo contundente de coloración violácea oscura de 1.5x2.5 centímetros de dimensión, localizada en el párpado superior izquierdo.
- Equimosis producida por mecanismo contundente de coloración violácea oscura de 9x11 centímetros de dimensión, localizada en la cara posterior tercio proximal de la pierna derecha.
- Equimosis producida por mecanismo contundente de coloración violácea oscura de 1x2 centímetros de dimensión, localizada en la cara anterior del pie derecho a nivel del cuarto dedo.
- Inflamación producida por mecanismo contundente de 2 x 3 centímetros de dimensión, localizada en la ceja y frontal derecho.

46. Asimismo, en la citada Carpeta de Investigación, obra el certificado previo de lesiones, practicado el 20 de marzo de 2018, en el cual, un perito oficial de la Fiscalía General del Estado, señaló que QV1, presentaba lesiones, que por su localización y naturaleza no ponían en peligro la vida y tardan hasta 15 días en sanar y habitualmente no dejan consecuencias. Que dichas lesiones, de las cuales adjuntó algunas fotografías, consistían en:

- Equimosis producida por mecanismo contundente de coloración violácea oscuro de 4 x 6 centímetros de dimensión, localizada en tórax posterior derecho a nivel del quinto al séptimo arcos costales.
- Equimosis producida por mecanismo contundente de coloración violácea oscuro de 4 x 6 centímetros de dimensión, localizada en codo izquierdo.
- Equimosis producida por mecanismo contundente de coloración violácea oscuro de 8 x 6 centímetros de dimensión, localizada en la cara externa tercio distal del brazo izquierdo.

- Inflamación producida por mecanismo contundente, localizada en cara posterior tercio medio de antebrazo izquierdo.

47. Con relación a la detención de las víctimas, AR1 y AR2, en su informe policial aseveraron que procedieron a realizar la detención de QV1 y QV2 al encontrarlos ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública y causando molestias a vecinos, pero en el caso, no se advierte que haya sido necesario el uso de la fuerza para lograr su sometimiento.

48. Sobre esta detención, no existe contradicción alguna en relación a las lesiones que presentaron las víctimas o que estas hayan sido resultado de un sometimiento de ellos; tampoco justificación legal alguna para explicar la presencia de las mismas posteriores a su detención y no existe ningún indicio que haga tan siquiera presumir que pudieron haber sido provocadas por cualquier otra circunstancia. Por lo que ha quedado plenamente acreditado que QV1 y QV2, fueron violentados en su derecho humano a la integridad física y seguridad personal.

49. Por otro lado, en concordancia con lo manifestado por QV1 y QV2, en su escrito inicial de queja, obran los testimonios de T1 y T2, quienes manifestaron que los agentes de la Secretaría llegaron de manera agresiva al domicilio y observaron cuando estaban golpeando a las señaladas víctimas.

50. En tal virtud, resultan sumamente preocupantes los acontecimientos registrados en el presente caso, es decir, que posterior a ocurrida la detención, las señaladas víctimas hayan presentado múltiples lesiones en su integridad corporal, razón por la cual se considera que existe suficiente evidencia que acredita que se realizó un uso ilegítimo de la fuerza pública, por parte de AR1 y AR2 y quien resulte responsable, ocasionando dichas lesiones.

51. En relación a todo lo anterior, cabe hacer notar que el derecho humano a la integridad física y de seguridad personal es un derecho ampliamente reconocido y protegido por los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por diversos instrumentos internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito y ratificado de conformidad con el artículo 133 de la citada Constitución, tales como:

- ***Convención Americana sobre Derechos Humanos:***

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

“Artículo 10.

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

- **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:**

“Principio 1. *Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

- **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:**

“Artículo 2. *En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.*

Artículo 3. *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”*

52. Tales preceptos, indudablemente fueron violentados por las autoridades señaladas como responsables en la presente resolución, quienes ejercieron violencia física en contra de QV1y QV2, durante el tiempo que permanecieron bajo su custodia.

53. Del mismo modo, los servidores públicos de referencia violentaron lo previsto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en sus artículos 40, fracción I y 100, claramente establece la obligación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, de velar por la vida e integridad física de las personas, así como la salvaguarda de sus derechos humanos.

54. Asimismo, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, en similares términos que el anterior, establece la obligación de los elementos integrantes de las diversas corporaciones policiales, según los artículos 5, fracción I; 22, fracción II y 31, fracción IX, los cuales fueron violentados con su actuar.

55. Del mismo modo, el actuar de AR1 y AR2, fue contrario a lo previsto en diversas disposiciones del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, así como el diverso 45 del Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán, Sinaloa.

56. Tales cuerpos normativos de los tres órdenes de gobierno, regulan de manera específica la función de seguridad pública y establecen los deberes mínimos que las instituciones policiales deben observar en el desempeño de sus funciones, entre las que figuran el deber ineludible de velar por la vida e integridad física de las personas desde el momento de su detención y la estricta prohibición para los

agentes de la Secretaría de maltratar a los detenidos en cualquier momento, sea cual fuere la falta o delito que se les impute, además de la obligación de abstenerse en todo momento de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes.

57. Así también, respecto al caso que nos ocupa, resulta conveniente citar lo señalado en la siguiente tesis:

“Época: Décima Época

Registro: 2010092

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCLXXXVI/2015 (10a.)

Página: 1652

DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA QUE AQUÉLLAS NO SE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES. *Tratándose de detenciones en que las autoridades emplean la fuerza pública, los funcionarios encargados de aplicarla deben respetar determinados derechos y garantías para considerar que actúan dentro de un marco de legalidad, de modo que aquélla no implique una violación del derecho a la integridad personal del detenido. Por lo tanto, las limitaciones a este derecho deben ser fundamentadas de manera adecuada y absolutamente excepcionales, en las que en todo momento deben respetarse los siguientes deberes: a) el empleo de la fuerza estrictamente necesaria para el fin buscado debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos del detenido; b) los funcionarios facultados para llevar a cabo la detención deben estar debidamente identificados; c) deben exponerse las razones de la detención, lo cual incluye no sólo el fundamento legal general del aseguramiento sino también la información de los suficientes elementos de hecho que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito comentado y la identidad de la presunta víctima; en ese sentido, por razones se entiende la causa oficial de la detención y no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza; d) debe establecerse claramente bajo la responsabilidad de cuáles agentes es privado de la libertad el detenido, lo cual impone una clara cadena de custodia; e) debe verificarse la integridad personal o las lesiones de la persona detenida; y f) debe constar en un documento la información completa e inmediata de la puesta a disposición del sujeto detenido ante la autoridad que debe calificar su detención.*

Amparo directo en revisión 3153/2014. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

58. En consecuencia, se tiene acreditado que AR1 y AR2 violentaron el derecho a la integridad física y seguridad personal de QV1 y QV2 con motivo de la violencia física que ejercieron en contra de QV1 y QV2.

Derecho Humano Violentado: Derecho de acceso a la justicia.

Hechos Violatorios Acreditados:

A) Dilación en la integración de la carpeta de investigación.

59. Conforme a la Ley General de Víctimas, el Derecho de Acceso a la Justicia comprende el derecho que tienen las víctimas a *que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas.* ²

60. En ese sentido, el derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero, también, debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, de la citada Constitución, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos, pues del proceder diligente y eficaz del Ministerio Público, depende en materia penal el acceso a la vía jurisdiccional penal.

61. Esta obligación de investigar delitos, debe asumirse por el Estado a través de sus órganos competentes como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar supeditado a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que, realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos.

² Artículo 10 de la Ley General de Víctimas.

62. Ello es así, porque en el respeto a los derechos humanos, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.

63. Al respecto, resulta conveniente citar la tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece lo siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 163168

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Enero de 2011

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LXIII/2010

Página: 25

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA. *El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.*

64. Así pues, para asegurar el derecho de acceso a la justicia en materia penal, se requiere necesariamente una seria, eficaz y efectiva investigación y persecución de los delitos, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos.

65. Al respecto, el artículo 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. En el ámbito local, se pronuncia en términos similares el artículo 76, párrafo tercero, inciso b), de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

66. Ahora bien, precisada la interdependencia que guarda la efectiva investigación de los delitos -función a cargo del Ministerio Público y a las policías bajo su conducción y mando- con el derecho de acceso a la justicia en materia penal a cargo de los tribunales, se procederá a analizar si en el caso identificado en la presente Recomendación, las autoridades de La Fiscalía en su carácter de órgano público autónomo sobre el cual se organiza la Institución del Ministerio Público en Sinaloa, han desempeñado de manera adecuada sus funciones, realizando de manera seria, eficaz y efectiva la investigación de los hechos que pudieran constituir delitos puestos en su conocimiento, contribuyendo de manera adecuada en el ámbito de su competencia a asegurar el acceso a la justicia.

67. Respecto del caso, el Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé en su artículo 2, entre otras cuestiones, que su objeto es establecer las normas que han de observarse en la investigación de los delitos para esclarecer los hechos y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

68. Por su parte, el artículo 127 del citado Código Nacional, establece:

Artículo 127. Competencia del Ministerio Público

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

69. Con base en lo anterior, es claro que corresponde primariamente a las Unidades y Agencias del Ministerio Público, realizar la investigación de hechos que pudieran constituir delitos puestos en su conocimiento para que, una vez agotada ésta, estén en aptitud de pronunciarse respecto a si los mismos

constituyen o no delitos y así, en el ámbito de su competencia, contribuir a asegurar el acceso a la Justicia.

70. Tarea que, sin duda está obligada a realizar dicha Institución, pudiendo hacerlo, si en cada caso puesto en su conocimiento, toma las medidas necesarias para conducir las investigaciones bajo los principios de eficiencia, profesionalismo y respeto a la dignidad humana, coordinando a las policías y los servicios periciales durante el desarrollo de éstas, ordenando la práctica de las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, de conformidad con la normativa constitucional y legal recién citadas.

71. Sin embargo, en el caso particular de la Carpeta de Investigación 1, AR3 y AR4 y demás personal a cuyo cargo ha estado la investigación de los hechos que pudieran constituir delito denunciados en dicha carpeta, han fallado en su importante tarea de conducir las investigaciones de una manera eficiente y profesional.

72. Todo lo anterior, ha ocurrido en gran medida por la inactividad en la investigación de los hechos que pudieran constituir delito que fueron puestos en su conocimiento desde el año 2018, según consta en la Carpeta de Investigación 1, en la que QV1 y QV2 figuran como víctimas, situación que se ha traducido en violaciones a su derecho humano de acceso a la justicia.

73. En efecto, del análisis realizado a la Carpeta de Investigación 1, se evidencian como irregularidades en perjuicio de QV1 y QV2, el haber mantenido en la inactividad la carpeta de investigación durante la integración de la misma, retardando el esclarecimiento de los hechos y prolongando innecesariamente la emisión de un pronunciamiento respecto a si los hechos puestos en su conocimiento son o no constitutivos de delito, violentándose con ello los derechos humanos de las aquí reconocidas víctimas.

74. Lo anterior es así, porque tomando en cuenta la evidencia documental remitida por SP3, se tiene que la Carpeta de Investigación 1, inició por la denuncia por comparecencia de QV1 y QV2 de fecha 20 de marzo de 2018, y luego de esa actuación, AR3 practicó diversas y continuas diligencias hasta el 07 de mayo de 2018 cuando se recabó entrevista de un testigo, pero, posterior a ello, ya no se realizó ni ordenó que se llevaran a cabo actos de investigación y/o diligencias pertinentes y útiles para demostrar o no la existencia de delitos, quedando totalmente inactiva la carpeta de investigación hasta el 22 de octubre de 2020, cuando AR4 giro un oficio recordatorio de investigación a la Policía de Investigación del Estado, lo que se tradujo en un periodo de inactividad de más de 29 (veintinueve) meses.

75. Sobre este periodo de tiempo de más de dos años que se mantuvo en inactividad el caso, resalta el total desinterés mostrado por las autoridades de la Fiscalía encargadas de conducir la investigación, para esclarecer los hechos, pues no obstante a que ni siquiera se recibió algún avance de la investigación solicitada inicialmente por AR3, los encargados de conducir las investigaciones permanecieron completamente pasivos ante esa omisión, hasta transcurridos 29 meses después.

76. En tal sentido, durante el período aproximado de 29 meses, los servidores públicos que tuvieron a cargo la investigación, permanecieron en un total desinterés para procurarle la justicia que reclama QV1 y QV2, ello partiendo de la premisa de que la investigación y persecución de los delitos es una obligación del Ministerio Público, y no debe estar supeditada al impulso procedimental del denunciante.

77. Cabe mencionar que, a la fecha en que la autoridad responsable rindió el último informe a esta Comisión Estatal, la carpeta de investigación en la que figura como víctima QV1 y QV2, aún se encontraba en la etapa de investigación inicial.

78. Con todos los señalamientos referidos previamente, tomando en cuenta la inactividad a la que ha sido sometida la investigación, queda evidenciado que los servidores públicos de la Fiscalía han violentado lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

79. Ello es así, porque como ya se mencionó en párrafos precedentes, el derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia, particularmente en el caso de la justicia penal, se encuentra estrechamente vinculado con la investigación de los delitos, función asignada de manera primaria a la institución del Ministerio Público, conforme al artículo 21 Constitucional, pues tal derecho humano tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos.

80. En este sentido, el deficiente desempeño materializado por el abandono de la investigación, atribuido a la institución del Ministerio Público, representada en Sinaloa por los servidores públicos de la Fiscalía, quienes han desempeñado el importante papel de conducir la investigación de los hechos que pudieran constituir delitos puestos en su conocimiento, ha propiciado la violación al derecho humano de acceso a la justicia en perjuicio de QV1 y QV2.

B) Dilación y omisión de realizar actos de investigación ordenados por el Ministerio Público.

81. Como ya se mencionó previamente, por disposición constitucional la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías que actuarán bajo su conducción y mando.³

82. Esta disposición constitucional reviste especial importancia en nuestro actual sistema de justicia penal, pues permite que las policías puedan llevar a cabo investigaciones en hechos que pudieran constituir delitos, bajo la conducción y mando del Ministerio Público.

83. A su vez, el artículo 3 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que se entenderá por policía, a los cuerpos de policía especializados en la investigación de delitos y a los cuerpos de seguridad pública que actúan bajo el mando y la conducción del Ministerio Público para efectos de la investigación.

84. Del mismo modo, en el citado Código Nacional, queda patente la importancia del activo papel que ahora desempeñan estos cuerpos de seguridad pública, cuando en su artículo 105, fracción IV, se les reconoce la calidad de sujetos del procedimiento penal.

85. Empero, el activo papel que ahora deben desempeñar las policías como sujetos del procedimiento, trae aparejada diversas obligaciones, las que se detallan de manera específica en el artículo 132 del multicitado Código Nacional de Procedimientos Penales, que señala por un lado que deben actuar bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

86. El citado numeral, dispone además, en sus fracciones VII, X, XIII y XIV que este sujeto del procedimiento penal tiene, entre otras, las obligaciones de practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público, entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación, dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales, emitir el informe policial, entre otras.

87. Entonces, resulta particularmente preocupante que aun cuando por disposición constitucional y legal, en la investigación de los delitos las policías actúan bajo la conducción y mando del Ministerio Público, teniendo la obligación de realizar actos de investigación que éste les solicite y reportarle los resultados

³ **Artículo 21, primer párrafo, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

obtenidos, en la carpeta de investigación analizada en la presente resolución no se desprende que la Policía de Investigación de la Fiscalía haya atendido con prontitud el mandato para la realización de actos de investigación solicitados por dicha autoridad.

88. En efecto, dentro de la Carpeta de Investigación 1, con fecha 26 de marzo de 2018, AR3 giró el oficio de investigación número 1881/2018 con acuse de recibido en misma fecha, a través del cual ordenó a AR5 la realización de actos de investigación para esclarecer los hechos, consistentes *en constituirse en la Secretaría, para efecto de que indagaran si existía registro de remisión de infractores de QV1 y QV2 y en caso positivo, proporcionen el nombre de los agentes que hicieron tal remisión y el nombre del juez calificador del Tribunal de Barandilla que se encontraba de turno, recabar fotografías de los agentes participantes y ponérselas a la vista a los denunciantes*, entre otros. Sin embargo, tal mandato, no fue atendido.

89. Posteriormente, al no haberse acatado dicho mandamiento ministerial, cuando ya habían transcurridos aproximadamente 31 meses, la Unidad del Ministerio Público emitió en el diverso oficio recordatorio de investigación, en el que ordena la realización de los mismos actos de investigación, siendo este el oficio número 7630/2020 fechado el 22 de octubre de 2019, respecto del cual no se advierte que tenga acuse de recibo por parte de la autoridad destinataria, sin que obre en el expediente causa alguna que justifique la demora para realizar dicha investigación.

90. Respecto de esta situación, es evidente que el solo transcurso del tiempo, hace que las evidencias se pierdan, destruyan o se escondan, y por lo mismo, resultará más difícil el esclarecimiento de esos hechos.

91. Luego entonces, se tiene por acreditado que por lo menos la primigenia solicitud formal para la realización de ciertos actos de investigación que el Ministerio Público en el ejercicio de su facultad, ordenó al cuerpo de seguridad pública bajo su conducción y mando, transcurriendo un período excesivo de tiempo, esto es, un lapso aproximado de 31 meses sin emitir respuesta, reportar avances o los resultados de la investigación solicitada.

92. Ello, hace suponer que se presenta como una práctica constante en la Fiscalía, la situación consistente en que el Ministerio Público, en ejercicio de sus atribuciones, ordene la realización de los actos o técnicas de investigación y la recolección de indicios y/o medios de prueba para el esclarecimiento del hecho delictivo, orden que, luego, no es acatada por los agentes investigadores bajo su mando, lo cual, evidentemente, contribuye a una deficiente investigación de los hechos y a la obstaculización en el esclarecimiento de los mismos.

93. Tal omisión de la Policía de Investigación, es contraria a sus obligaciones como sujeto del procedimiento penal, inobservando con ello, lo contemplado en el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que señala por un lado, que deben actuar bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos, en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y por otro, las de practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público, entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación, dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y emitir el informe policial.

94. Las omisiones de la Policía de Investigación, también puede derivar en que los indicios y/o medios de prueba que pudieron haberse recabado, se destruyan o se pierdan irremediablemente, repercutiendo en un evidente perjuicio para la víctima y su derecho de acceso a la justicia, al obstaculizar uno de los fines del actual sistema de justicia penal, como lo es el de esclarecer los hechos.

95. Lo anterior, también se constituye en una franca violación a su relevante función de investigación, bajo la conducción y mando del Ministerio Público, derivada del artículo 21 de la Constitución Nacional y demás leyes ya citadas.

96. Así pues, la Policía de Investigación de la Fiscalía, en su calidad de sujetos del procedimiento penal, al haber omitido realizar con prontitud los actos de investigación solicitados por el Ministerio Público, ha contribuido activamente a violentar en perjuicio de QV1 y QV2, su derecho humano de acceso a la justicia, previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

97. Ello es así, porque como ya se mencionó previamente, el derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia, particularmente en el caso de la justicia penal, se encuentra estrechamente vinculado con la investigación y persecución de los delitos, función asignada a la institución del Ministerio Público y también a las policías que actúan bajo su conducción y mando conforme al artículo 21 constitucional, pues tal tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos, función que el señalado cuerpo de seguridad pública en el ámbito de su competencia no ha desempeñado de manera adecuada.

98. Así entonces, la falta de actuación de la autoridad en estos casos, propicia un clima de impunidad nada favorable socialmente, ya que se le envía el mensaje equivocado al probable infractor de la norma, de que puede seguir violentándola, pues no percibe reacción estatal alguna.

99. Asimismo, la inactividad injustificada dentro de una carpeta de investigación, orientada a la realización de diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, retrasa el ejercicio de un derecho humano fundamental de las víctimas del delito como es el derecho humano a acceder a la justicia por parte de un tribunal independiente e imparcial, ocasionando en el último de los casos, que no se sancione a la brevedad posible a los eventuales responsables, así como que la víctima del delito, no acceda con prontitud a la reparación del daño a que tiene derecho.

100. Lo anteriormente expuesto, viene a evidenciar una ausencia de acción por parte de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía, y con ello, una transgresión a la normatividad constitucional invocada, además del artículo 21 del citado ordenamiento, que establece claramente que la investigación de los delitos compete al Ministerio Público y las policías que actúan bajo su conducción y mando.

101. Ahora bien, además de transgredir la legislación local, con su desempeño, los mencionados servidores públicos han violentado algunos instrumentos jurídicos internacionales tales como:

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

Artículo 8.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o por la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

- **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:**

Artículo XVIII. *Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra los actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, algunos de los derechos consagrados constitucionalmente.*

102. A su vez, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado al respecto señalando que “los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la Averiguación Previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos”.⁴

103. Con relación a todo lo anterior, tenemos que, el artículo 109 de la Constitución Nacional, establece que los servidores públicos, al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

104. Atento a ello, debe decirse que las conductas que en esta vía se reprocha a AR3, AR4, AR5, así como demás personal que ha tenido a cargo la Carpeta de Investigación 1 y la han mantenido en inactividad, además los agentes de la Policía de Investigación de la Fiscalía que han incumplido en realizar las investigaciones solicitadas por el Ministerio Público, pudieran acarrearles responsabilidades administrativas, y en razón de ello, la ahora Fiscalía General del Estado a través del órgano competente está en el deber de investigar respecto de las mismas y de encontrar alguna responsabilidad, imponer las sanciones correspondientes.

105. En el mismo sentido, ha quedado plenamente acreditado que las autoridades señaladas como responsables AR1 y AR2, ejercieron indebidamente sus atribuciones al haber ejercido arbitrariamente la fuerza física en perjuicio de QV1 y QV2. Al respecto se advierte que se realizó una investigación administrativa relacionada con el Expediente 1, ha concluido, sin embargo, no se advierte que el resultado de la investigación haya sido notificado a la parte quejosa, a fin de que esté en aptitud de realizar las acciones jurídicas que estime convenientes.

106. Para robustecer lo expuesto en los párrafos anteriores, es factible citar la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Novena Época

Registro: 184396

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

⁴Recomendación General número 16 “Sobre el plazo para resolver una Averiguación Previa” emitida el 21 de mayo de 2009 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Pág. 7

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Abril de 2003

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/22

Página: 1030

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

107. Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y de los derechos humanos, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera de manera respetuosa se permite formular a ustedes, Fiscal General del Estado de Sinaloa y Presidente Municipal de Mazatlán, como autoridades superiores jerárquicas, las siguientes:

V. Recomendaciones

A usted, Fiscal General del Estado de Sinaloa

Primera. En caso de que la Carpeta de Investigación 1, aún continúe en etapa de investigación inicial, se dé prioridad a su atención y se realicen todas las diligencias que técnica y jurídicamente resulten necesarias y se resuelvan a la mayor brevedad posible lo que en derecho proceda. Lo anterior en aras de que se cumpla con la obligación constitucional de persecución de los delitos ante los tribunales locales competentes, o bien, se resuelva, respecto de cualquiera de las formas de terminación de las investigaciones contempladas en nuestro orden jurídico vigente. Asimismo, se notifique a esta Comisión Estatal las acciones llevadas a cabo al respecto, al igual que a QV1 y QV2, a fin de que esté en aptitud de realizar las acciones legales que estime convenientes.

Segunda. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se investigue la responsabilidad administrativa que derive del actuar de AR3 y AR4, así como demás personal a cuyo cargo haya estado la conducción de la investigación de los hechos que pudieran constituir delitos relacionados con la Carpeta de Investigación 1 y que hayan propiciado el prolongado periodo de inactividad reclamada en la presente resolución, procedimiento al que deberá agregarse copia de la presente Recomendación, para que de conformidad con las leyes de responsabilidad administrativa aplicables, se impongan las sanciones que resulten procedentes, informándose a esta Comisión Estatal del desarrollo y conclusión del procedimiento de investigación que corresponda.

Tercera. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se investigue la responsabilidad administrativa que derive del actuar de AR5 y demás agentes de la Policía de Investigación de la Fiscalía que fueron omisos en realizar e informar con prontitud respecto de los actos de investigación solicitados por el Ministerio Público dentro de la Carpeta de Investigación 1, investigación a la que deberá agregarse copia de la presente Recomendación, para que de conformidad con las leyes de responsabilidad administrativa aplicables, se impongan las sanciones que resulten procedentes, informándose a esta Comisión Estatal del inicio, desarrollo y conclusión de los procedimientos respectivos.

Cuarta. Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre los integrantes de la Fiscalía, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha.

Quinta. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se impartan cursos de capacitación entre los servidores públicos de la Fiscalía, para evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la

presente recomendación; asimismo, se envíe a este organismo estatal prueba de su cumplimiento.

A usted, Presidente Municipal de Mazatlán.

Primera. Se notifique a QV2 la resolución emitida el 3 de mayo de 2018 dentro del Expediente 1, en la que se determinó sobreseer dicho procedimiento a fin de que esté en aptitud de realizar las acciones jurídicas que estime convenientes.

Segunda. Gire instrucciones a quien corresponda para que, de manera constante, el personal policial de la citada dependencia, sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones a fin de que se mantengan respetuosos y garantes de los derechos fundamentales de todo ser humano, aún con mayoría de razón, cuando dicha persona es sujeto a privación de su libertad personal, como en el caso nos ocupa. Dicha capacitación, deberá ser dirigida también a los servidores públicos a quienes se vienen atribuyendo los hechos motivo de análisis en la presente recomendación.

Tercera. Se dé a conocer el contenido de la presente recomendación entre los integrantes de la Secretaría, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos que por esta vía se reprochan.

VI. Notificación y Apercibimiento

108. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

109. Notifíquese a la Mtra. Sara Bruna Quiñónez Estrada, Fiscal General del Estado de Sinaloa y a Q.F.B. Luis Guillermo Benítez Torres, Presidente Municipal de Mazatlán, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **19/2021**, debiendo remitírseles con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

110. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuentan con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la

notificación respectiva, para que manifiesten a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándoseles expresamente que en caso negativo, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestren que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

111. Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

112. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

113. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

114. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1o constitucional.

115. Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

116. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

117. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

118. Notifíquese a Q, Q2, QV1 y QV2 en su calidad de quejosos dentro de la presente Recomendación, remitiéndoles con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE OMITIÓ NOMBRE DE LOS QUEJOSOS/VÍCTIMAS, NOMBRE DE LOS QUEJOSOS, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRE DE TESTIGOS, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, NÚMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA, NÚMERO DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Y DOMICILIO DE LA DETENCIÓN, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTICULOS 3, FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE, RUBRICA.